

Recurso de Revisión: **RR/012/2019**  
 Folio de Solicitud de Información: **00712118**  
 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**  
 Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/012/2019**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Tabasco17 X**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00712118** presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00712118**, en la que requirió lo siguiente:

*"todas las actividades que han realizado en conjunto con el INAI desde la creación del Instituto, el costo de cada una de ellas y los lugares en los que se llevaron a cabo, convenios firmados y en general todas las actividades que han desarrollado en conjunto, desglosadas por años, costos, nombres y adjuntar los documentos que sustenten lo anterior." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **diez de enero de dos mil diecinueve**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó lo siguiente:

*"Altamira, Tamps., 010 de enero 2019  
 No. de oficio /107"*

*C.[...]*

**PRESENTE.**

*Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y a su vez dando respuesta a su solicitud, la cual recibimos el pasado 19 de diciembre del año 2018 con número de folio 00712118 en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), contestándole lo siguiente:*

*En respuesta a su solicitud le informo que del 01/10/2018 que inicio esta nueva administración (2018-2021) a esta fecha no se han realizado actividades con el INAI.*

...

*Atentamente*

**DRA. GRACIELA GUADALUPE TOVAR TREJO**  
*Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic)*

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **once de enero de dos mil diecinueve**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante

a interponer Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

*"la respuesta otorgada se encuentra incompleta, ya que no se pronuncian sobre los convenios celebrados con el INAI" (Sic)*

**CUARTO. Turno.** Consecuentemente, **el dieciocho de enero del dos mil diecinueve**, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** El **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, un escrito de misma fecha, por medio del cual hizo llegar sus alegatos en los términos siguientes:

*"Dependencia: Unidad de Transparencia  
Del R. Ayuntamiento de Altamira.  
Recurso de Revisión: RR/012/2019/RJAL  
..."*

#### **ALEGATOS**

*PRIMERO.-Resulta inatendible el recurso interpuesto por el solicitante de la información pública, por diversas razones que esta autoridad substanciadora debe de tomar en consideración al momento de resolver la presente inconformidad: a) la respuesta de esta Unidad de Transparencia le hizo llegar por los medios legales al solicitante con número de folio 00712118 correspondientes al sistema de Solicitudes de Acceso de Información del Estado de Tamaulipas, lo hizo en tiempo y forma como lo establecen los artículos 135, 136, 137, 138 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto; b) tampoco le asiste la razón al inconforme en virtud de que el contenido de la respuesta a su solicitud se cumplió legalmente y la misma se caracteriza por clara, completa y confiable en los términos del artículo 3 así como de veraz, oportuna y verificable tal y como se establece en las fracciones del mismo numeral XXVI, XXXIV, y XXXV de dicho ordenamiento aplicable; razones por las cuales esta autoridad considera inexplicable el motivo por el que el inconforme presenta su recurso, pues es claro que no hay respuesta diversa y menos aún sin medios aprobatorios de su parte que contradigan nuestra afirmación; pues en efecto c) hasta esta fecha no se han realizado actividades con el INAI; por lo que es obvio que el recurrente no puede dársele información que esta autoridad o las áreas correspondientes no contengan en sus registros. En virtud de lo anterior solicitamos a esta autoridad resolutoria que determine la improcedencia del recurso por asistimos la razón legal.*

**PROTESTO LO NECESARIO  
CIUDAD ALTAMIRA, TAM; 29 de enero 2019  
ATENTAMENTE  
DRA. GRACIELA GUADALUPE TOVAR TREJO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)**

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Época: Quinta Época  
Registro: 395571  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262*

#### **IMPROCEDENCIA.**

*Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Quinta Época:  
Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.  
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Femández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Página: 1947

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en las fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la entrega de información incompleta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **once de enero** del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó: ***"la respuesta otorgada se encuentra incompleta, ya que no se pronuncian sobre los convenios celebrados con el INAI"***, por lo cual en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**IV.- La entrega de información incompleta;**  
..." (Sic, énfasis propio)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se encontraba incompleta.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En la solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00712118**, el particular solicitó conocer todas las actividades que han realizado en conjunto con el INAI desde la creación del Instituto, el costo de cada una de ellas y los lugares en los que se llevaron a cabo, los convenios firmados y en general todas las actividades que han desarrollado en conjunto, de manera desglosada por años, costos, nombres y adjuntar los documentos que sustenten lo anterior.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), el escrito de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a través del cual indicó que del día primero de octubre de dos mil dieciocho, en que inicio la nueva administración dos mil dieciocho dos mil veintiuno, no se habían realizado actividades con el INAI.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la entrega de una respuesta incompleta, por lo que una vez admitido el mismo fue declarado abierto el periodo de alegatos.

Lo anterior fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, hizo llegar a través de un mensaje de datos al correo electrónico de este instituto, un escrito de misma fecha, por medio del cual reitero la respuesta otorgada el ahora recurrente.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la resolución.

Expuesto lo anterior, resulta necesario invocar el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Altamira, Tamaulipas, en su artículo 13**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, se aprecia las áreas que conforman dicho Ayuntamiento, de la cual se puede desprender que existen unidades administrativas especializadas susceptibles de contar con la información requerida, como enseguida se observa:

**"Artículo 13.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, la administración pública municipal por conducto de su Presidente Municipal, contará con las siguientes dependencias:

**I.- Secretaría del Ayuntamiento.**

**II.- Tesorería Municipal.**

**III.- Contraloría Municipal.**

**IV.- Dirección de Obras y Servicios Públicos.**

- V.- Dirección de Desarrollo Urbano.
- VI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII.- Dirección de Bienestar Social.
- VIII.- Coordinación General de Presidencia Municipal.
- IX.- Dirección de Educación.
- X.- Dirección de Atención a la Mujer.
- XI.- Dirección de Salud Municipal.
- XII.- Dirección de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- XIII.- Dirección de Desarrollo Económico y Promoción del Empleo.
- XIV.- Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- XV.- Dirección de Turismo.
- XVI.- Dirección de Atención a la Juventud.
- XVII.- Dirección de Cultura.
- XVIII.- Dirección de Deportes.
- XIX.- Dirección de Recursos Humanos.
- XX.- Unidad de Transparencia.
- XXI.- Órganos Auxiliares.
- ..." (Sic) (El énfasis es propio)

De lo anterior se desprende, que el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas al interior, se compone de un área denominada Secretaría del Ayuntamiento, que cuenta con la atribución de revisar y aprobar la celebración de **convenios**, contratos y demás instrumentos jurídicos con los gobiernos federal, estatal y organismos no gubernamentales, que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones de la dependencia a su cargo y firmar los convenios y contratos en los que intervenga el Municipio, así como los acuerdos y actas que expida el Presidente Municipal.

En ese sentido, resulta pertinente invocar el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (SIC) (Énfasis propio)**

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, aunado al estudio realizado por esta ponencia sobre las atribuciones de dicho Ayuntamiento, se desprende que dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es de inferirse que el área susceptible de generar la información solicitada por el hoy recurrente entre otras, lo son la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso que nos atañe, se advierte que para la atención de la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira,

Tamaulipas, **no turnó la solicitud al área pertinente**, con la finalidad de localizar la información solicitada, ya que solo se le indicó que del día primero de octubre de dos mil dieciocho, en que inicio la nueva administración dos mil dieciocho dos mil veintiuno, no se habían realizado actividades con el INAI; por lo que de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que la solicitud no fue atendida en su totalidad, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, la autoridad recurrida no agotó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tamaulipas, en el entendido que si la información que le solicitaron a la Administración municipal en comento no existe en sus archivos pero se encuentra dentro de sus atribuciones según la legislación que lo rige, debió haber notificado al órgano interno de control para que diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo tanto lo procedente será realizar una búsqueda de la información dentro de las áreas que conforman dicha dependencia y proporcionar lo obtenido, del mismo modo se le indica que, de no localizar documento alguno, realice la declaración de la inexistencia de la información, apegándose para ello a lo establecido en los artículos 18, 19, 38, fracción IV y V, así como 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En el entendido que dichos artículos, refieren que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al **Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución conforme la inexistencia de la información.**

De igual modo, establece que se ordenara, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información, que en su caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de a imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, señalando al servidor público responsable de contar con la misma, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señalan que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma**, de tal manera que, la inobservancia de lo anterior conllevaría una falta de cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.



Así mismo, cabe precisar que la información solicitada se encuentra dentro de una de las obligaciones de transparencia comunes en el artículo 67, fracción xxvii, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al otrora solicitante cuando afirma que la contestación esgrimida por la recurrida el diez de enero de dos mil diecinueve, se encuentra incompleta; por lo tanto, resulta **fundado el agravio** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ya que en nada subsiste la misma.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive se requerirá al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en la Secretaría del Ayuntamiento, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que pueda obrar la información solicitada.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. De realizada la búsqueda exhaustiva de la información no se encuentre documento alguno, se agote el procedimiento correspondiente que establece la Ley en materia, para los casos de inexistencia de la información, debiendo en su caso notificar al órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

- d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **revocar** la respuesta por el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que:

- a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en la Secretaría del Ayuntamiento., entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que pueda obrar la información solicitada.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. De realizada la búsqueda exhaustiva de la información no se encuentre documento alguno, se agote el procedimiento correspondiente que establece la Ley en materia, para los casos de inexistencia de la información, debiendo en su caso notificar al órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 169, numeral 2, y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que dentro del término referido, cumpla con lo ordenado e informe a este Instituto de lo anterior.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**QUINTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.


**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEPTÍMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

  
**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada Presidenta

  
**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado

  
**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado

  
**Licenciado Saúl Palacios Olivares**  
Secretario Ejecutivo